INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/100/2009/I Y SUS ACUMULADOS IVAI-REV/101/2009/I E IVAI-REV/114/2009/I

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ALEJANDRA ANIMAS GAMBOA

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintiún días del mes de mayo de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/100/2009/I y sus acumulados IVAI-REV/101/2009/I e IVAI-REV/114/2009/I, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por ---------- en contra del sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Veracruz; y:

R E S U L T A N D O

Respecto del expediente identificado como IVAI-REV/100/2009/I

I. ---------- realizó solicitud de acceso a la información mediante escrito libre de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve dirigido a la Licenciada Blanca Miriam Herrera Fragoso en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial, recibido el veintisiete del mismo mes y año, como se advierte de la firma ilegible de recibido, donde requiere la siguiente información:

> a).- Documentos que solicito: Los autos que recayeron a los escritos presentados
> 1.- con fecha 29 de enero del 2009
> 2.- con fecha 9 de febrero del 2009
> 3.- desahogo de vista de fecha trece de febrero/2009
>
> b).- Registro en los que se supone puede localizarse la información solicitada:
> Dentro del expediente No. 1029/02/V, del índice del juzgado sexto de primera instancia, con sede en esta ciudad...

II.- En fecha trece de marzo de dos mil nueve, la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del

Estado de Veracruz, da respuesta a la solicitud de información del particular.

III.- El diecisiete de marzo del dos mil nueve fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito de esa misma fecha, mediante el cual el recurrente interpone recurso de revisión en contra del Poder Judicial manifestando que le entregaron la información manipulada e incompleta.

IV. El dieciocho de marzo de dos mil nueve, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 14 fracción XIX, 15 fracción XI y 23 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión el día diecisiete del mismo mes y año; ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/100/2009/I, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

Respecto del expediente identificado como IVAI-REV/101/2009/II

V. El tres de marzo del año en curso, ---------- presentó solicitud de información a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial, en la que esencialmente pidió:

> "Se solicita se me otorgue en copia simple, del auto de fecha 12 de febrero de 2009, dentro de los autos del juicio ordinario civil No. 800/2008 del índice del Juzgado Sexto de Primera Instancia, con sede en esta ciudad, Así como copia simple del trámite que se ordenó en dicho auto."

VI.- En fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve, la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Veracruz, da respuesta a la solicitud de información del particular.

VII.- El dieciocho de marzo del dos mil nueve fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito de esa misma fecha, mediante el cual el recurrente interpone recurso de revisión en contra del Poder Judicial manifestando que le entregaron la información manipulada e incompleta.

VIII. En esta misma fecha, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 14 fracción XIX, 15 fracción XI y 23 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión el día diecisiete del mismo mes y año; ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/101/2009/II, turnándolo a la Ponencia II a cargo de la

Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

IX. El Consejo General en la fecha en cita, decretó la acumulación de oficio del expediente IVAI-REV/101/2009/II al IVAI-REV/100/2009/I, para que mediante una sola resolución pueda en su oportunidad dictarse lo que en derecho corresponda. Acuerdo notificado al recurrente al día siguiente.

X. El diecinueve de marzo de dos mil nueve, el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir los recursos de revisión, en contra del sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Veracruz;
B). Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales consistentes en: 1.- Copia simple de escrito de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, dirigido a la Licenciada Blanca Miriam Herrera Fragoso en su carácter de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado signado por ----------, sobre el se observa leyenda de acuse de recibo de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve a las nueve horas con quince minutos por parte de Luis M. y una firma ilegible, adjunta al primero de los escritos recursales de cuenta; 2.- Original de escrito sin numero de fecha trece de marzo de dos mil nueve, signado por la Licenciada Blanca Miriam Herrera Fragoso en su carácter de titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y dirigido a ----------, relativo al expediente 20/09 del índice de la citada Unidad y sobre el cual obra leyenda de acuse de recibo de fecha trece de marzo de dos mil nueve por parte de ---------- así como una firma ilegible, adjunto al primero de los escritos recursales de cuenta; 3.- Copia simple de escrito sin número de fecha cuatro de marzo de dos mil nueve, signado por la Licenciada Blanca Miriam Herrera Fragoso en su carácter de titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y dirigido a la Licenciada Maricela Andrade Baz en calidad de Juez del Juzgado Sexto de Primera Instancia de esta ciudad, sobre el cual se observa sello de acuse de recibido en fecha cuatro de marzo de dos mil nueve por parte del Juzgado Sexto de Primera Instancia de esta ciudad, adjunta al primero de los escritos recursales de cuenta; 4.- Copia simple del oficio número 1204 de fecha seis de marzo de dos mil nueve, signado por la Licenciada Maricela Andrade Baz en calidad de Juez del Juzgado Sexto de Primera Instancia de esta ciudad y dirigido a la Licenciada Blanca Miriam Herrera Fragoso en su carácter de titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, sobre el cual se observa leyenda de acuse de recibido en fecha seis de marzo de dos mil nueve y dos firmas ilegibles, relativo al expediente 1029/2002/V del índice del Juzgado Sexto de Primera Instancia de esta ciudad, adjunta al primero de los escritos recursales de cuenta; 5.- Copia simple de documento identificado con encabezado "GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6º. TAMBIÉN CONSTITUCIONAL.", adjunto al primero de los escritos recursales de cuenta; 6.- Original de escrito sin numero de fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve, signado por la Licenciada Blanca

Miriam Herrera Fragoso en su carácter de titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y dirigido a ----------, relativo al expediente 21/09 del índice de la citada Unidad y sobre el cual obra leyenda de acuse de recibo de fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve sin firma ni nombre, adjunto al segundo de los escritos recursales de cuenta; 7.- Copia simple de escrito sin número de fecha cuatro de marzo de dos mil nueve, signado por la Licenciada Blanca Miriam Herrera Fragoso en su carácter de titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y dirigido a la Licenciada Maricela Andrade Baz en calidad de Juez del Juzgado Sexto de Primera Instancia de esta ciudad, sobre el cual se observa sello de acuse de recibido en fecha cuatro de marzo de dos mil nueve por parte del Juzgado Sexto de Primera Instancia de esta ciudad, adjunta al segundo de los escritos recursales de cuenta; 8.- Copia simple del oficio número 1203 de fecha seis de marzo de dos mil nueve, signado por la Licenciada Maricela Andrade Baz en calidad de Juez del Juzgado Sexto de Primera Instancia de esta ciudad y dirigido a la Licenciada Blanca Miriam Herrera Fragoso en su carácter de titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, relativo al expediente 800/2008/VI del índice del Juzgado Sexto de Primera Instancia de esta ciudad, adjunta al segundo de los escritos recursales de cuenta; y, 9.- Copia simple de documento identificado con encabezado "GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6º. TAMBIÉN CONSTITUCIONAL.", adjunto al segundo de los escritos recursales de cuenta

C). Tener como domicilio del recurrente para oír y recibir notificaciones el ubicado en ----------, de esta Ciudad Capital;

D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso, en su domicilio oficial, para que en el término de cinco días hábiles, a) señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas en el domicilio registrado en archivos de este órgano; b) manifieste si tiene conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; c) aporte pruebas, incluyendo el original o copia certificada de la solicitud de información que le presentara el recurrente en fecha tres de marzo de dos mil nueve; d) designe delegados ; e) manifieste lo que a sus intereses conviniera; y f) el estado procesal actual de los expedientes números 1029/2002/V y 800/2008/VI del índice del Juzgado Sexto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, a que se refiere el asunto que nos ocupa;

E). Se fijaron las diez horas del día treinta y uno de marzo del año dos mil nueve para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Acuerdo notificado a las partes en esa misma fecha.

XI. El veintitrés de marzo de dos mil nueve fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el recurrente de esa misma fecha, mediante el cual interpone sus alegatos, por lo que el

Consejero Ponente acordó agregar a sus autos el ocurso de cuenta, teniéndose por presentado con sus manifestaciones las que deberán tenerse presentes y a la vista al momento de desahogar la diligencia de audiencia de alegatos. Auto notificado a las partes en esa fecha.

XII. Que en cumplimiento al requerimiento ordenado en el expediente formado con motivo del recurso de revisión que hoy se estudia el sujeto obligado dio contestación el día veintiséis de marzo de esta anualidad, contestación que se realizó a través de la Licenciada Blanca Miriam Herrera Fragoso, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial, en el cual: acredita personería, señala domicilio, hace manifestaciones respecto de los recursos de revisión en estudio, informa no tener conocimiento sobre la existencia de algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y ofrece pruebas, a fojas de la 29 a la 44, por lo que el Consejero Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri en fecha veintisiete de marzo del presente año, acordó lo siguiente:

a) Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado, dentro del término de cinco días que se le dio y con lo cual da cumplimiento a los incisos a), b), c), d) y f) del acuerdo de fecha diecinueve del marzo de dos mil nueve;
b) Reconocer la personería con la que se ostenta la Licenciada Blanca Miriam Herrera Fragoso, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Veracruz.
c) Tener por hechas sus manifestaciones, a valorarse en el momento de resolver los recursos respectivos.
d) Agregar escrito y material probatorio ofrecido y exhibido; el que se admitió, se tuvo por desahogado por su propia naturaleza, acordándose darles el valor correspondiente al momento de resolver.
e) Tener por señalado como domicilio del sujeto obligado para recibir notificaciones el ubicado en la Unidad de Transparencia del Poder Judicial que se encuentra junto a las oficinas de la Presidencia en el edificio conocido como Palacio de Justicia del Estado, ubicado en la Avenida Lázaro Cárdenas número trescientos setenta y tres, Colonia El Mirador, Código Postal noventa y un mil ciento setenta de esta Ciudad capital. Auto notificado a las partes el treinta de marzo de dos mil nueve.

XIII. A las diez horas del día treinta y uno de marzo del presente año, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, en la que no comparecieron las Partes que intervienen en el procedimiento, sin embargo se dio cuenta del documento que contiene los alegatos del recurrente, por lo que el Consejero Ponente acuerda: agregar a los autos la promoción de cuenta y tomar las manifestaciones del recurrente en vía de alegatos al momento de resolver y respecto de sujeto obligado se tiene por precluído su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento. La notificación del presente proveído a las partes se llevó a cabo el primero de abril de dos mil nueve.

Respecto del expediente identificado como IVAI-REV/114/2009/I

XIV. El dieciocho de marzo del año en curso, ---------- presentó solicitud de información a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial, en la que esencialmente pidió:

> "Todo lo actuado dentro del juicio: exp. 98/09/II, en copias simples en donde el actor es: ----------contra ---------- Y ----------..."

XV.- En fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Veracruz, da respuesta a la solicitud de información del particular.

XVI. El treinta de marzo del dos mil nueve fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito de esa misma fecha, mediante el cual el recurrente interpone recurso de revisión en contra del Poder Judicial manifestando su inconformidad por la información que le hace llegar el sujeto obligado.

XVII. El treinta y uno de marzo de dos mil nueve, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 14 fracción XIX, 15 fracción XI y 23 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión el día treinta del mismo mes y año; ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/114/2009/I, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

XVIII. El primero de abril del año en curso, el Consejo General decretó la acumulación de oficio del expediente IVAI-REV/114/2009/I a los acumulados IVAI-REV/100/2009/I e IVAI-REV/101/2009/II, para que mediante una sola resolución pueda en su oportunidad dictarse lo que en derecho corresponda. Acuerdo notificado al recurrente al día siguiente.

XIX. El primero de abril de dos mil nueve, el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Veracruz;
B). Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales consistentes en: 1.- Copia simple del escrito de fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve, signado por ---------- y dirigido a la Licenciada Blanca Miriam Herrera Fragoso en su carácter de titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, sobre el cual se observa una firma ilegible así como fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve; 2.- Copia simple de documento identificado con encabezado "GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6o. TAMBIÉN CONSTITUCIONAL."; 3.-

Copia simple de escrito de fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, signado por la Licenciada Blanca Miriam Herrera Fragoso en su carácter de titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y dirigido a ----------, deducido del expedeinte número 25/09 del índice de esa Unidad de Acceso; 4.- Copia simple de escrito de fecha veinte de marzo de dos mil nueve, signado por la Licenciada Blanca Miriam Herrera Fragoso en su carácter de titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y dirigido al Licenciado José Manuel Jiménez Santéz juez del Juzgado Cuarto Menor de Xalapa, Veracruz, sobre el cual se observa sello de recibido de la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto Menor de fecha veinte de marzo de dos mil nueve; 5.- Copia simple del oficio número 373/2009 de fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, signado por el Licenciado José Manuel Jimenez Santes en calidad de Juez Cuarto Menor de esta localidad y dirigido a la Licenciada Blanca Miriam Herrera Fragoso en carácter de titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; 6.- Copia simple de documento identificado con encabezado "GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6o. TAMBIÉN CONSTITUCIONAL."; y, 7.- Copia simple de documento identificado con encabezado "ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TRATÁNDOSE DE EXPEDIENTES JUDICIALES. SUS ALCANCES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)";

C). Tener como domicilio del recurrente para oír y recibir notificaciones el ubicado ---- ----------, de esta Ciudad Capital;

D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso, en su domicilio oficial, para que en el término de cinco días hábiles, a) señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas en el domicilio registrado en archivos de este órgano; b) manifieste si tiene conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; c) aporte pruebas, incluyendo el original o copia certificada de la solicitud de información que le presentara el recurrente en fecha tres de marzo de dos mil nueve; d) designe delegados ; e) manifieste lo que a sus intereses conviniera; y f) el estado procesal actual del expediente número 98/09/II del índice del Juzgado Cuarto Menor del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, a que se refiere el asunto que nos ocupa;

E). No celebrar la audiencia de alegatos en el presente asunto por no resultar indispensable para la hipótesis a tramitar, visto que en el diverso expediente IVAI-REV/100/2009/I y su acumulado IVAI-REV/101/2009/II ya fuera celebrada la diligencia de AUDIENCIA DE ALEGATOS CON PARTES en fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve, misma que acorde al contenido de lo dipuesto por los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión es opcional y sólo se celebrara previo acuerdo del Pleno del Consejo General. Acuerdo notificado a las partes el dos de abril del dos mil nueve.

XX. Visto el escrito sin número de fecha primero de abril de dos mil nueve, con un anexo, signado por la licenciada Blanca Miriam Herrera Fragoso, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto en esa misma fecha, el Consejero Ponente mediante proveído de fecha trece del mismo mes y año acordó agregar el escrito y anexo, por tratarse de documental superviniente, tenerlo por admitido y desahogado. Acuerdo notificado en esa misma fecha a las partes.

XXI. En virtud de que el plazo para presentar el proyecto de resolución, vencía el veintiuno de abril del año en curso, y tomando en consideración que por el incremento en las cargas de trabajo de la ponencia ha sido insuficiente el plazo para estudiar el expediente y elaborar el proyecto de resolución, el Consejo General en esta fecha, acordó ampliar el plazo por diez días hábiles más para presentar proyecto de resolución; proveído notificado a las partes al día siguiente.

XXII. Por acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil nueve y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo ampliado para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva; y

C O N S I D E R A N D O

Primero: Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y la Fe de erratas del decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha siete de julio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 219 y; 13 a) III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado coligado con los artículos 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión

Segundo: Requisitos. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así, que en cuanto a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y último párrafo del artículo 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, que regulan el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; en el presente caso, se desprende de actuaciones que quien formula el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1.III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Poder Judicial del Estado de Veracruz, es sujeto obligado por la ley de la materia.

Respecto de los requisitos formales para la interposición del recurso de revisión previstos en el numeral 65 de la Ley 848, ---------- interpuso recursos de revisión, los cuales contienen los requisitos enunciados en el numeral en cita, esto es, se advierte: nombre y firma autógrafa del promovente, domicilio para recibir notificaciones, la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso del sujeto obligado, descripción del acto que recurre, agravios que le causa, y además aporta las pruebas que considera pertinentes.

En cuanto a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

> Artículo 64
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido (sic) en esta ley.

En esa forma se advierte que al presentar los diversos recursos que nos ocupan el recurrente manifiesta como agravios que el sujeto obligado entregó una información manipulada e incompleta, por lo que el recurso cumple con la señalada en la fracción VI de dicho numeral.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el

recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

Respecto del expediente identificado como IVAI-REV/100/2009/I

a. La solicitud de información fue presentada el día veintisiete de febrero de dos mil nueve en la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial, según consta de firma ilegible de recibido; por lo que el plazo de diez días hábiles para que el sujeto obligado diera contestación venció hasta el trece de marzo de dos mil nueve, fecha ésta última en que se llevó a cabo la notificación de la respuesta por parte del sujeto obligado.

b. Así las cosas, el plazo de quince días para que el recurrente interpusiera el recurso de revisión ante este Instituto transcurrió del diecisiete de marzo al trece de abril de dos mil nueve, toda vez que el presente medio de impugnación se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, el primer día del término mencionado, se advierte que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo previsto por la Ley, por lo anterior, se cumple con el requisito de oportunidad.

Respecto del expediente identificado como IVAI-REV/101/2009/II

a. La solicitud de información fue presentada el día tres de marzo de dos mil nueve en la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial; por lo que el plazo de diez días hábiles para que el sujeto obligado diera contestación venció hasta el dieciocho de marzo de dos mil nueve, la cual notificó el día diecisiete del mes y año en cita.

b. Así las cosas, el plazo de quince días para que el recurrente interpusiera el recurso de revisión ante este Instituto transcurrió del dieciocho de marzo al catorce de abril de dos mil nueve, toda vez que el presente medio de impugnación se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, el primer día del término mencionado, se advierte que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo previsto por la Ley, por lo anterior, se cumple con el requisito de oportunidad.

Respecto del expediente identificado como IVAI-REV/114/2009/I

a. La solicitud de información fue presentada el día dieciocho de marzo de dos mil nueve en la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial, según consta de firma ilegible de recibido; por lo que el plazo de diez días hábiles para que el sujeto obligado diera contestación venció hasta el primero de abril de dos mil nueve, la cual le fue notificada el veintisiete de marzo de la presente anualidad.

b. Así las cosas, el plazo de quince días para que el recurrente interpusiera el recurso de revisión ante este Instituto transcurrió del treinta de marzo al veinticuatro de abril de dos mil nueve, toda vez que el presente medio de impugnación se presentó en la

Oficialía de Partes de este Instituto, el primer día del término mencionado, se advierte que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo previsto por la Ley, por lo anterior, se cumple con el requisito de oportunidad.

Cabe señalar que para la cuenta de los términos de los presentes medios de impugnación se deben descontar sábados o domingos por ser días inhábiles conforme a lo previsto en los artículos 74, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; el dieciséis de marzo y del seis al diez de abril del dos mil nueve al señalarse como inhábiles por acuerdo emitido por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información número ACUERDO CG/SE-11/12/01/2009, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número treinta y tres, de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, por el que se aprueba el Calendario de Labores para el año dos mil nueve.

Tocante a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

I. La información solicitada se encuentre publicada;
II. Esté clasificada como de acceso restringido;
III. El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
IV. Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
VI. Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, respecto de la causal de prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia, tenemos que para que se actualice, este sujeto obligado debe contar con un portal de internet donde publique la información relativa a las obligaciones de transparencia y que a su vez la información solicitada se encuentra publicada en el mencionado portal, sin embargo, al realizar una inspección al sitio web del sujeto obligado, el cual se ubica en la ruta electrónica http://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev.php, se advierte el link del portal de transparencia con la siguiente ruta de acceso http://www.pjeveracruz.gob.mx/transparencia/index.html, sin embargo al analizar el portal de internet donde se enlistan las distintas fracciones que contiene el artículo 8 de la Ley 848, correspondientes a las obligaciones de transparencia, de modo alguno se advierte que la información solicitada por el recurrente se encuentre publicada, por lo tanto no se actualiza la hipótesis de desechamiento.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que el Poder Judicial del Estado de Veracruz aun no ha integrado el Comité de Información de Acceso Restringido por lo tanto no ha realizado el Acuerdo de Clasificación ya que éste debe ser emitido por el Comité, lo anterior, se corrobora con las manifestaciones vertidas por la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado. Por otra

parte, de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el sujeto obligado así como de las actuaciones del presente expediente, se desprende que el sujeto obligado niega la entrega de la información por considerar que se actualiza la restricción de la información prevista en la fracción IV del artículo 12 de la Ley de Transparencia en comento, sin embargo, será al momento de analizar el fondo del asunto cuando se esté en condiciones de confirmar que la información es reservada y deba negarse la entrega o por el contrario si es información de naturaleza pública, por lo anterior, no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resulta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra del Poder Judicial del Estado de Veracruz por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

Respecto de la hipótesis prevista en la fracción V del numeral en comento, tenemos que el Poder Judicial del Estado de Veracruz tiene designada como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública a la Licenciada Blanca Miriam Herrera Fragoso la cual manifiesta en el escrito de contestación del recurso que la Unidad de Acceso tiene su domicilio en las oficinas de la Presidencia en el Palacio de Justicia del Estado, ubicado en la avenida Lázaro Cárdenas número trescientos setenta y tres, Colonia el Mirador, Xalapa, Veracruz, según obra en constancias de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, por lo tanto, la hipótesis de improcedencia no se actualiza.

En el mismo sentido, a la fecha este Órgano Colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
b) Tampoco se conoce si el incoante ha fallecido.
c) El sujeto obligado durante la substanciación del recurso no modificó o revocó a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva,

d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Por lo anterior, lo que en derecho procede es entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

Tercero: Fijación de la litis. En el expediente IVAI-REV/100/2009/I el recurrente solicitó copia simple de los autos que recayeron a los escritos presentados el veintinueve de enero y nueve de febrero, ambos del dos mil nueve, así como del desahogo de vista de fecha trece del mes y año en cita, a lo que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública manifestó que:

> "**...** no es posible expedir las copias que indica, toda vez que en el expediente citado, aún no se ha dictado sentencia definitiva, lo anterior con fundamento en el artículo 12 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, independientemente de lo anterior se le informa que el peticionario tiene acceso directo al expediente para imponerse de los autos ya que tiene reconocida personalidad como apoderado legal de la parte demandada, por ende tiene acceso directo al expedient**e"**.

Anexa además copia del oficio dirigido a la licenciada Maricela Andrade Baz, Juez del Juzgado Sexto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, y copia del oficio número 1204, de fecha seis de marzo del año en curso, mediante el cual la se da respuesta al mismo.

De tal forma que al interponer el recurso de revisión el recurrente hace valer como agravios:

> En esas condiciones el oficio 1204 del expediente 1029/2002/V, se encuentra violado, ya que irroga agracios (sic) al recurrente, esto es así ya que en dicho oficio, dice la autoridad responsables (sic) "aun no se ha dictado sentencia definitiva, cuando ya existe una sentencia firme inconstitucional, ya que no tomaron en cuenta la sentencia interlocutoria por falta de personalidad, por lo que existen dos sentencias conformes de toda conformidad, violando las leyes del procedimiento, ya al decir que "aun no se ha dictado sentencia definitiva, su proceder conlleva a considerar que existe la propensión de incorporar a nuestra vida política lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación de la información, en violación al artículo 97 de la Constitución Federal, pero lo que es mas triste es que un funcionario con la categoría del C. Juez, asumen ante esta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar al sujeto obligado una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, al decir que peticionario tiene acceso directo al mencionado expediente para imponerse de los autos, y es cierto, únicamente que dicho expediente lo tiene escondido, al no resolver un escrito depositado en la secretaria de acuerdos desde el dia nueve de febrero del año dos mil nueve...

Al momento de comparecer al presente recurso de revisión la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Judicial, hace del conocimiento de este órgano colegiado que:

> ...por oficio número 1559, de fecha veintiséis de marzo del año en curso, la Juez hizo del conocimiento a esta Unidad, que en el referido oficio número 1204, por un error involuntario se comunicó que dentro del expediente 1029/2002/V, no se había dictado sentencia definitiva, cuando en el acuerdo dictado el seis del mismo mes y año, se ordenó informarnos que el expediente quedaba a disposición del peticionario en la Secretaría del Juzgado, de lunes a viernes para que a su costa sacara las copias de la

información solicitada, a virtud de que el quince de enero de dos mil cuatro se dictó sentencia de fondo, certificándose el día once de febrero de dicho año, que dicha sentencia no fue recurrida por ninguna de las partes.

Por tal motivo, a fin de regularizar el procedimiento de acceso a la información y rectificar la respuesta otorgada al recurrente, manifiesto a usted que a la brevedad posible se le notificará al recurrente la respuesta a su solicitud de información en el que se le haga saber que en el expediente número 1029/2002/V, ya se dictó sentencia definitiva, la cual causó estado, y que queda a su disposición en el aludido órgano jurisdiccional para que acuda por la información solicitada previo el pago de los costos de reproducción que genere, y hecho lo anterior, se le informará al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información para los efectos legales procedentes.

Así las cosas, el primero de abril del dos mil ocho el sujeto obligado hizo del conocimiento de este órgano colegiado, que el veintisiete de marzo de dos mil nueve notificó al ahora recurrente la rectificación de la respuesta proporcionada y anexa original de acuse de recibo suscrito por ---------- en fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, documentales que en términos de lo señalado por los artículos 49 y 50 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena a este órgano colegiado que el sujeto obligado revoca en de manera unilateral la respuesta proporcionada y pone a disposición del particular la información solicitada.

En lo que se refiere a lo solicitado en el expediente IVAI-REV/101/2009/II, en que el recurrente pide se le otorgue copia simple del auto de fecha doce de febrero del dos mil nueve, dentro de los autos del juicio ordinario civil número 800/2008 del índice del Juzgado Sexto de Primera Instancia, con sede en esta ciudad, así como copia simple del trámite que se ordenó en dicho auto, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Judicial respondió en el siguiente sentido:

"Que no es posible expedir las copias que indica, toda vez que en el expediente citado, aún no se ha dictado sentencia definitiva, lo anterior con fundamento en el artículo 12 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, independientemente de lo anterior se le informa que el peticionario tiene acceso directo al expediente para imponerse de los autos ya que tiene reconocida personalidad como apoderado legal de la parte **demandada, por ende tiene acceso directo al expediente"**.

Al interponer el recurso de revisión el recurrente hace valer como agravios:

Por lo que para negarme dicha información dicho sujeto obligado, tendría que apegarse a los artículos 13.1 14.1, y no lo hace, ya que decir que "Que no es posible expedir ....".

Por lo que en donde se encuentra la fundacion (sic) y motivacion (sic) que exige el articulo (sic)16 de la Constitución Federal, además (sic) de que dicho articulo (sic) tiene dos apartados, 12.1 y 12.2 a cuales de los dos artículos y numerales se refiere la Ley.

Y, sobre el segundo parrafo (sic) transcrito, dicha autoridad responsable, asumen actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética (sic), al entregar a la comunidad una información (sic) manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías (sic) individuales...

> Por lo que dicha autoridad jurisdiccional, no da una información aduciendo que el recurrente se encuentra autorizado en autos, y esto es cierto, como también es cierto que dicho expediente se encuentra extraviado y guardado, y la fracción III del artículo 6 de la Constitución Federal ordena: ...
>
> Por lo que el recurrente tiene derecho, sin necesidad de acreditar interes (sic) alguno o justificar su utilización a que se me entregue la información que solicito, porque en dicho expediente se encuentra perdiado (sic) desde el dia (sic) doce de febrero del 2009 en donde se regreso a tramite (sic), y a la fecha un se encuentra en la mesa de tramite(sic) , o se encuentra extraviado, o lo tienen escondido, porque no existe razon(sic) alguna que dicho expediente no se encuentre acordado desde el 12 de febrero del año de 2009...

En contestación a los agravios que hace valer el recurrente, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información al comparecer en el presente recurso reitera la respuesta dada al particular y manifiesta en su defensa que:

> ... no se trasgrede ningún derecho de acceso a la información del recurrente, si se tiene en cuenta que en el referido expediente es parte y se le ha reconocido personalidad en términos del artículo 49 del Código Procesal Civil, como así lo informa la Juez en el referido oficio número 1582, por tanto si con base en la Ley de Transparencia no es posible proporcionarle la información solicitada, bien puede solicitarla en otra vía, pues puede acudir directamente al juzgado del conocimiento y solicitarla, con fundamento en las disposiciones del Código Procesal Civil para el Estado, sin que se advierta en la exposición de motivos de la promulgación de la Ley de Transparencia, que la intención del Legislador haya sido precisamente que los abogados o partes contendientes, litiguen en los juicios por conducto de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial, pues para ellos se encuentran establecidos los órganos jurisdiccionales, o en todo caso, obtengan copias de actuaciones judiciales derivadas de los juicios en donde al ser parte, o tener expresamente reconocida la personalidad pueden solicitarlas directamente al juez.
>
> En otro aspecto, contrario a lo alegado por el recurrente, no existe prueba alguna de que se haya entregado información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, dado que la respuesta que se dio a dicha petición fue en el sentido de que no procedía entregarle la información requerida porque en el expediente de merito no se ha dictado sentencia definitiva y por ende las actuaciones judiciales no han causado estado.
>
> ...
>
> Por otro lado, si en el expediente número 800/2008, no se ha emitido algún acuerdo desde el doce de febrero del año en curso, como lo hace valer el recurrente, es inconcuso que tal inconformidad debe hacerla valer directamente en el juzgado a través de los medios de impugnación previstos en el Código Procesal Civil para el Estado, o de acuerdo a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y no ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información al no ser la vía idónea.

Por otra parte, en la solicitud que da origen al recurso IVAI-REV/114/2009/I, el recurrente pidió copias simples todo lo actuado dentro del juicio 98/09/II radicado en el Juzgado Cuarto Menor de esta ciudad, a lo que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Judicial contestó:

> Ahora bien, mediante oficio número 373/09, recibido el veintisiete de marzo del presente año, el licenciado José Manuel Jiménez Santes, Juez del Juzgado Cuarto Menor de este Distrito Judicial, informó a esta Unidad, en respuesta a su solicitud, lo que a continuación se transcribe: *"resulta improcedente, dado que en el juicio que señala como 98/09/II del índice de este Juzgado Cuarto Menor promovido por ... del que solicita expedición de copias, es un juicio Ordinario Civil DE CARÁCTER RESERVADO, puesto que aun no se ha dictado resolución o sentencia ni mucho menos que*

hayan causado estado o ejecutoria, sino que el mismo se encuentra en trámite y por ende, solo tienen acceso al mismo, las partes y sus respectivos abogados patronos debidamente autorizados en dicho juicio, sin que del multicitado juicio se advierta que FELIX VILLEGAS HERNANDEZ sea parte (actor o demandado) ni mucho menos que tenga la calidad de abogado patrono, por lo que este carece de personalidad y legitimación para intervenir solicitando copias, aun simples, de las actuaciones citadas, dado que ello vulneraría la reserva de la litis en dicho juicio, máxime que como se indica aun no se ha dictado resolución o sentencia de fondo, aunado de que dicho juicio se plantean acciones personales en materia civil sin que estas tenga que ver sobre investigaciones de violaciones de derechos fundamentales, por lo que lo único que se le puede informar es que efectivamente es este juzgado se encuentra registrado el juicio ordinario civil 98/09/II promovido por ... por acciones personales cuyo procedimiento se encuentre en tramite...".

En ese sentido, el recurrente manifiesta al momento de interponer el recurso:

IV. La descripción del acto que se recurre: La información que me hace llegar el Sujeto Obligado, en su exp. 25/09, ya que dicha autoridad se apoya en el artículo 8 de la constitucion Federal, siendo que se debe dar la información de conformidad con el artículo 6 y segundo parrafo del articulo 97 Constitucional, ya que el articulo 8 y el 6, de dicha constitucion son dos figuras totalmente distintas, por lo que se deberá prevenir a dicha autoridad de conformidad con el articulo 62 fraccion I, de la Ley del IVAI, así mismo sugiero que la titular del sujeto obligado del Poder Judicial, prevea lo ordenado en la fraccion III del articulo 6 Constitucional y segundo parrafo del articulo 97 del mismo ordenamiento y la jurisprudencia que se adjunta.

Al momento de comparecer al presente recurso, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado manifestó:

... es cierto que en el oficio número 373/2009, el juez, para negar la información solicitada invocó entre otros fundamentos el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere al derecho de Petición, también lo es que le recurrente no manifiesta cuál es el agravio que le irroga el que el referido juez haya hecho alusión a dicho precepto, y si bien es cierto el artículo 6 del citado ordenamiento legal, dispone que el derecho a la información debe ser garantizado pro (sic) el Estado, también lo es que el Gobierno ha cumplido con dicha obligación al promulgar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, y crear al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como órgano garante de la información; sin embargo, debe destacarse que el derecho a la información no es absoluto, dado que la propia Ley establece para los sujetos obligados restricciones o limitaciones en la procedencia de la entrega de información, como en el caso de los expedientes cuando no se ha dictado sentencia definitiva y causado estado.

En otro aspecto, del análisis de lo que a título de agravios hace valer el recurrente, se desprende que no se pueden considerar como tales, porque no atacan los argumentos torales que dio la Juez para negar la información porque el referido expediente, se encuentra en trámite y aún no se ha dictado sentencia definitiva.

Por tanto, en el caso se considera que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, al resolver este recurso, no debe suplir la deficiencia de agravios a favor del recurrente ante su inexistencia si se estima que estos deben estar encaminados a atacar los argumentos torales que dio la autoridad para negar la información, lo cual en el caso no sucede, dado que alega cuestiones diversas a la litis.

Por su sentido y en apoyo de lo considerado cabe invocar la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página setenta y uno, del Tomo 217-228 Cuarta Parte, del Seminario Judicial de la Federación que dice: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INOPERANTES,**

CUANDO NO SE COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SIN QUE EXISTA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE **MOTIVARA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA…".**

Así las cosas, en vista de que en el primer caso el sujeto obligado pone a disposición del recurrente la información solicitada, y en el segundo y tercero la información solicitada está siendo negada por considerarse que es información que debe ser clasificada como reservada, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar, si las respuestas del sujeto obligado se encuentran apegadas a las hipótesis establecidas en la Ley y en los Lineamientos emitidos por el Instituto para tal efecto o por el contrario si el sujeto obligado está incumpliendo con la obligación de acceso a la información.

Cuarto: Análisis de los agravios. El recurrente al interponer elrecurso de revisión IVAI-REV/100/2009/I se entiende que manifiesta como motivo de inconformidad que el sujeto obligado niega la entrega de la información solicitada por tratarse de un juicio en que aún no se ha dictado sentencia definitiva, cuando ya existe sentencia, y presume que lo tienen escondido, sin embargo, durante la instrucción del presente recurso, el sujeto obligado revoca la respuesta primigenia otorgada al particular y le notifica personalmente que en el expediente número 1029/2002/V, ya se dictó sentencia definitiva, la cual causó estado, y por tanto queda a su disposición en la Secretaría del Juzgado, previo pago de costos de reproducción, la información solicitada.

Ahora bien, para determinar si la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a lo que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debemos remitirnos a los siguientes artículos:

> Artículo 57
> 1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
>
> Artículo 59
> 1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
> I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
> II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
> III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
>
> Artículo 62
> 1. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en los artículos 59 y 61, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

De los artículos trascritos, se colige que es obligación de las Unidades de Acceso de los sujetos obligados, responder a las solicitudes de acceso dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, en la que notificaran la existencia de la información, así como la entrega y en su caso el costo; la negativa para proporcionar la información si fuera el caso de que estuviera clasificada, o, si la información no se encontrara

en sus archivos, orientar al particular sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla, ya que en caso de no responder a la solicitud en los plazos señalados, se entenderá resuelta en sentido positivo.

En el caso en concreto se observa que la primera respuesta del sujeto obligado fue en el sentido de negar la entrega de la información al ser ésta reservada, por tratarse de un juicio que no ha causado estado, sin embargo, durante la instrucción del presente asunto rectifica la misma manifestando que fue debido a un error, ya que en el expediente 1029/2002/V fue dictada sentencia definitiva y ésta ya causo estado y puso a disposición la información solicitada por el recurrente para que previo pago de costos de reproducción le va a ser entregada.

De tal forma se observa que la respuesta extemporánea del sujeto obligado cumple con lo señalado en el artículo 59.1, fracción I de la Ley de la materia, ya que pone a disposición del particular la información solicitada, la modalidad de la entrega y que previo pago de costos de reproducción ésta le va a ser proporcionada, motivo por el cual se considera innecesario entrar al análisis de los agravios hechos valer por el particular pues éstos son tendientes a comprobar que el sujeto obligado tenía el expediente escondido y que existían sentencias dictadas en el expediente en cita, situación que el sujeto obligado rectifica al señalar que efectivamente hay resolución definitiva que ya causo estado.

En cuanto a las manifestaciones del particular que en el expediente 1029/2002/V hay promociones que no han sido acordadas, es necesario precisar que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es garante del derecho del derecho de acceso a la información, entendiéndose éste como la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, no un mecanismo para realizar trámites, procedimientos o servicios que un sujeto obligado deba prestar al ser parte de sus funciones, de esa forma, si el particular realizó una promoción dentro del expediente, deberá estarse a lo señalado en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz y promover su inconformidad en la instancia idónea, pues este Instituto es incompetente para revisar presuntas violaciones a los procedimientos jurisdiccionales.

Conforme a lo anterior, éste órgano colegiado concluye que son INFUNDADOS los agravios hechos valer por el recurrente en el recurso de revisión IVAI-REV/100/2009/I, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se CONFIRMA la respuesta extemporánea emitida por Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Veracruz en fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve.

Ahora bien, en el recurso de revisión IVAI-REV/101/2009/II los agravios que hace valer el recurrente estriban en la violación a su derecho de acceso a la información, por la negativa del sujeto obligado en proporcionar la información solicitada, al considerar que tiene derecho a que se le entregue la información sin necesidad de acreditar interés

alguno o justificar su utilización, señalando además que el expediente que contiene la información solicitada se encuentra extraviado.

Para el análisis del agravio y pronunciarse al respecto, es necesario precisar que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley.

En el caso en concreto, se observa que el recurrente solicita a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial, copia simple del auto de fecha doce de febrero de dos mil nueve del expediente número 800/2008/VI que se encuentra radicado en el Juzgado Sexto de Primera Instancia, con sede en la ciudad de Xalapa, petición que puede realizar directamente en el expediente señalado al encontrarse autorizado por la parte demandada para imponerse de autos, por lo que tiene en todo momento posibilidad de consultar el mismo, es decir, de acceder a la información del procedimiento jurisdiccional en que actúa; sin embargo, se duele que la Unidad de Acceso a la Información Pública no le proporciona la información solicitada y que él realizó conforme el procedimiento que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la

Llave, ya que la respuesta de dicha Titular es en el sentido de negar la información al tratarse de un expediente en el cual aún no hay resolución definitiva.

Así las cosas, el recurrente manifiesta que tiene derecho a que se le entregue la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, sin embargo, de la respuesta proporcionada por la titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, no se observa que haya pedido al recurrente que acreditara interés o justificara su utilización, toda vez que la negativa se dio en razón de que es un expediente en el que aún no se ha dictado sentencia definitiva y por tanto información reservada conforme lo señalado en el artículo 12, fracción IV de la Ley de la materia, por lo que devienen infundados los agravios manifestados por el solicitante que se le haya negado el derecho de acceso a la información por no acreditar interés legítimo.

Ahora bien, no debe perderse de vista que el derecho de acceso a la información no es absoluto, pues en la misma Ley de la materia se establecen los casos en que no se puede dar la información que obra en poder de los sujetos obligados por encontrarse dentro de los casos de excepción previstos en los artículos 12 y 17, que corresponden a la información reservada o confidencial, de tal forma para determinar si se encuentra ajustada a derecho la negativa del sujeto obligado a proporcionar la información solicitada por ser información de acceso restringido, debemos apoyarnos en las siguientes disposiciones normativas, reguladas en la ley de la materia:

> Artículo 2
> 1. Son objetivos de esta ley:
> I. Promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública;
> II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos.
> III. Hacer exigible el acceso a la información pública a través de un órgano autónomo que lo garantice, encargado de promover y difundir el ejercicio de ese derecho y resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes de acceso;
>
> Artículo 3
> 1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
> ...
> IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;
> V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
> IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;
> X. Información Reservada: La que se encuentre temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 12, 14, 15 y 16 de esta ley;
> ...

Artículo 4

1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
2. El acceso a la información pública es gratuito. Sólo se cobrarán los gastos de reproducción y, en su caso, envío. Se permitirá la consulta directa de los documentos siempre que su naturaleza lo permita.
3. Los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos.

Artículo 6

1. Los sujetos obligados deberán:

I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen.

II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados.

III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley.

IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficacia sus registros y archivos.

...

Artículo 8

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

...

XXVI. El Poder Judicial del Estado deberá hacer públicas las sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria, dentro de las que deberá solicitarse a las partes que manifiesten en el plazo de ocho días hábiles su oposición a la publicación de sus datos personales; de no manifestarlo así se tendrá por afirmativa su publicación;

...

Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 12

1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:

...

IV.- Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado;

Artículo 34.

1. El Instituto funcionará de manera colegiada a través de un Consejo General que tendrá las siguientes atribuciones:

...

V. Garantizar la protección de la información reservada y confidencial, dentro de los términos que señala la ley;

...

XVII. Establecer los criterios generales de clasificación y en su caso, los plazos para la desclasificación de la información reservada, incluyendo la ampliación en los periodos de reserva, tratándose de la información que tenga el carácter en los términos del Artículo 12 de esta Ley.

...

Artículo 56

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva. Este requerimiento deberá contener:

I. Nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones, o en su caso, correo electrónico;

II. La descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada;

III. Cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información; y

IV. Opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio. El sujeto obligado la entregará en el formato en que se encuentre.

V. ...

Artículo 57

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

...

Artículo 59

1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

   I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;

   II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y

   III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

...

De los artículos transcritos queda manifiesto que el sujeto obligado debió dar respuesta dentro del plazo de los diez días a la recepción de la solicitud notificando cualquiera de los siguientes supuestos: la existencia de la información, la negativa de proporcionarla por ser de acceso restringido o si fuera el caso, que la misma no se encontrara en sus archivos, orientar al promovente para que acudiera con el sujeto obligado a quien debía requerir. Lo anterior, se coliga con el contenido del numeral 57 de la Ley en comento, ya que los sujetos obligados, enlistados en el numeral 5 del la Ley 848, únicamente están obligados a proporcionar la información que se encuentre en su poder, por esa razón, para tener por cumplida la obligación de acceso a la información los sujetos obligados deben poner a disposición de los solicitantes o recurrentes la información que generen, guarden o custodien, o bien, mediante la expedición de copias simples o certificadas de la documentación que se haya solicitado.

Que para dar cumplimiento a lo antes expuesto, el legislador al dar vida a la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, creó un procedimiento sencillo, expedito y gratuito, a través del cual toda persona pudiera tener acceso a la información generada por las autoridades e instituciones públicas en el ejercicio de sus funciones, previendo para

ese fin, plazos y términos específicos y un órgano garante del derecho de acceso a la información.

Así también, este Instituto se convierte en garante de proteger la información reservada y confidencial que obra en poder de los sujetos obligados dentro de los términos que señala la Ley, asimismo que será éste quien emita los criterios generales de clasificación y en su caso, los plazos de clasificación de la información reservada, sin embargo, la atribución de clasificar la información la otorga directamente la Ley de la materia a los propios sujetos obligados, pues son sus Comités de Información de Acceso Restringido los encargados de emitir los acuerdos de clasificación debidamente fundados y motivados que contengan por lo menos los requisitos mínimos que señala el artículo 14 de la Ley en cita, lo anterior se refuerza con los Lineamientos emitidos por este Instituto en la Gaceta Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil siete, imponen al sujeto obligado clasificar la información de acuerdo a la Ley y los Lineamientos, en la forma y tiempos que se señala en los lineamientos Tercero y Décimo para Clasificar Información Reservada y Confidencial, y que son del tenor siguiente:

> Tercero. Los sujetos obligados, a través de sus comités, deberán emitir un acuerdo en el que de manera fundada y motivada clasifiquen la información reservada y confidencial en los términos que establece la Constitución Local, la Ley y los presentes Lineamientos, dicho acuerdo deberá publicarse en la *Gaceta Oficial* del estado y en su respectivo sitio de internet o en el tablero o mesa de información municipal, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se emitan o en su caso se modifiquen, en los términos previstos por los artículos 13, primer párrafo, 14 y 16 de la Ley.
>
> Décimo. Para los efectos del artículo 16 de la Ley, el índice de la información o los expedientes clasificados como reservados, deberán remitirse al Instituto a más tardar en los meses de enero y julio de cada año y contendrán todos los acuerdos emitidos durante el semestre inmediato anterior.

No obstante lo señalado en el párrafo precedente, al tener como atribución éste Instituto el garantizar la protección de la información reservada y confidencial, dentro de los términos que señala la ley; corresponde a éste analizar si la información solicitada por el recurrente contiene información de acceso restringido, en virtud del carácter dual que el mismo ordenamiento le otorga.

En el caso en particular tenemos que el sujeto obligado, Poder Judicial del Estado de Veracruz no ha emitido acuerdo de clasificación, según constancias que obran en la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana y además por así manifestarlo dentro del presente expediente en su escrito de contestación, sin embargo funda y motiva la negativa de proporcionar la información solicitada por el recurrente al actualizarse el supuesto jurídico establecido en la fracción IV del artículo 12.1 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

> Artículo 12
> 1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:
> ...
> IV. Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado;

En ese sentido, la Ley de la materia reserva los procedimientos administrativos, judiciales cuando aún no hayan causado estado, para evitar que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos.

Así las cosas, de las manifestaciones que realiza el sujeto obligado en el escrito de contestación al recurso así como de las documentales que obran agregadas a fojas 15 a la 19 del expediente en que se actúa, con pleno valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 49 y 50 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, generan convicción en este Órgano Colegiado que lo solicitado por el recurrente corresponde al expediente número 800/2008/VI del Juzgado Sexto de Primera Instancia con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, 576, al cual hasta este momento de resolver no ha dictado sentencia definitiva que haya causado ejecutoria.

De lo anterior, se desprende que la información solicitada por el recurrente consistente en copia simple del auto de fecha doce de febrero de dos mil nueve así como del trámite que se ordenó en dicho auto, corresponde al expediente número 800/2008/VI del Juzgado Sexto de Primera Instancia con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, información que no es posible ser proporcionada al promovente por ser actuaciones que forman parte del expediente en comento, el cual no ha sido resuelto en definitiva, por lo tanto no puede ser considerada información pública, así las cosas, éste Consejo General determina que es fundada su reserva, toda vez que la información solicitada se encuentra dentro de las hipótesis del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De tal forma, le asiste razón al sujeto obligado para negar la entrega de la información solicitada por el recurrente, en virtud de que fue realizado por el procedimiento señalado en la Ley que nos rige, y en ese sentido en su artículo 59, fracción II, señala claramente que dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información, el sujeto obligado notificará la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial, hecho que realizó en tiempo y forma la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado.

En ese sentido, tenemos que si bien es cierto la Ley de Transparencia estatal de acuerdo a lo que establece el artículo 12.2 obliga la elaboración de una versión pública de la información que actualice algunas de la hipótesis de excepción, también lo es que la información solicitada por el recurrente es información reservada por actualizar la fracción IV del artículo 12 de la Ley en comento, lo anterior debido a que es una actuación integrada en el expediente número 800/2008/VI del Juzgado Sexto de Primera Instancia con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, al cual de autos se desprende que todavía no se ha emitido resolución definitiva que haya causado ejecutoria, por lo tanto, este Consejo General determina que la elaboración de una versión pública no es posible en este caso en particular ya que justamente la reserva temporal se da en primer orden porque la información solicitada es una actuación que se encuentra dentro de un expediente al cual no se le ha

emitido resolución que haya causado estado y además porque es justamente el contenido del documento lo que no puede ser proporcionado ya que todas las actuaciones que integran el expediente quedan reservas temporalmente hasta en tanto no se emita resolución.

Por otra parte, en cuanto a las manifestaciones del particular de que el expediente solicitado se encuentra extraviado o escondido, de las documentales que obran agregadas a los presentes autos no hay elementos para probar sus manifestaciones, toda vez que el sujeto obligado manifiesta que puede acudir directamente al juzgado del conocimiento y solicitar las copias con fundamento en las disposiciones del Código Procesal Civil para el Estado, motivo por el cual, si el particular pretende denunciar presuntas irregularidades, como la pérdida o extravío del expediente, deberá hacerlo en la instancia idónea, ya que como se ha dicho, este Instituto es incompetente para pronunciarse sobre presuntas violaciones a los procedimientos jurisdiccionales.

En consecuencia y tomándose en cuenta las consideraciones vertidas en esta resolución, a criterio de este Consejo General el sujeto obligado cumplió con las disposiciones que regulan el derecho de acceso a la información, en virtud de que en la respuesta emitida extemporáneamente, hizo saber al peticionario de la información la imposibilidad material de hacerle entrega de la información solicitada.

Conforme a lo anterior, éste órgano colegiado concluye que es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente dentro del expediente IVAI-REV/101/2009/II, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se CONFIRMA la respuesta emitida por el sujeto obligado en fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve.

El impetrante en el expediente IVAI-REV/114/2009/I expone los agravios que a su consideración se generan con motivo de la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información, por su parte el sujeto obligado al momento de dar contestación al recurso hace valer el hecho de que las manifestaciones vertidas por el recurrente no constituyen propiamente un agravio, e invoca la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página setenta y uno, del Tomo 217-228 Cuarta Parte, del Seminario Judicial de la Federación que dice: **"CONCEPTOS DE** VIOLACIÓN, INOPERANTES, CUANDO NO SE COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SIN QUE EXISTA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE MOTIVARA LA **SUPLENCIA DE LA QUEJA…".**

Al respecto resulta procedente dejar asentado, que la suplencia de la queja es una potestad que este Consejo General tiene para subsanar aquellas deficiencias que pudieran observarse durante la substanciación del recurso de revisión, apoyándose para ello en lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Local que reconoce el acceso a la información como un derecho humano, por lo que al no ser el recurrente experto en esta materia, resulta fundado en derecho que se establezca una suplencia de la queja a su favor, esto con apoyo en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Es así, que el Consejo General subsanará aquellas deficiencias que se lleguen advertir en la exposición de agravios, con el fin de garantizar a el peticionario de ser procedente el acceso a la información pública en los términos ordenados tanto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo de la Constitución Local.

En ese orden de ideas, nos remitimos a la parte relativa del escrito a través del cual el recurrente hace valer sus agravios, consistente en que se le entregue la información solicitada, por lo que con fundamento en los artículos 65 y 66 de la Ley de la materia, se entiende que el recurrente hace valer como agravio la negativa del sujeto obligado a entregar la información solicitada, fundada ésta en que la información es reservada.

En ese sentido el recurrente se inconforma por que el sujeto obligado en su expediente 25/09 se apoya en el artículo 8 de la Constitución Federal, cuando a su consideración debe entregarla con fundamento en el artículo 6, segundo párrafo, ya que ambos constituyen figuras diferentes, de tal forma, al analizar la respuesta de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, se observa que transcribe una parte del oficio número 373/09 de fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, pero no así la parte del fundamento legal por la cual reservan la información, sin embargo, en el oficio señalado, se encuentra en fundamento legal con el cual resulta improcedente entregar la información al tener carácter de reservada, y si bien en cierto se cita el artículo 8 Constitucional y 7 de la Constitución Política del Estado, también lo es que se señalan los artículos 8, fracción XXVI, 11, 12, fracciones IV, X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, manifestando además que el expediente 98/09/II del índice del Juzgado Cuarto Menor es un juicio Ordinario Civil de carácter reservado, puesto que aun no se ha dictado resolución o sentencia ni mucho menos que hayan causado ejecutoria.

Por las razones expuestas cuando se estudió el agravio del expediente IVAI-REV/101/2009/II, corresponde a este Instituto analizar si la información solicitada por el recurrente contiene información de acceso restringido, en virtud de que la Ley que nos rige, nos atribuye garantizar la protección de la información reservada y confidencial.

Como se dijo en el análisis del agravio anterior, el Poder Judicial del Estado de Veracruz no ha emitido acuerdo de clasificación, según constancias que obran en la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana y además por así manifestarlo dentro del presente expediente en su escrito de contestación, sin embargo funda y motiva la negativa de proporcionar la información solicitada por el recurrente al actualizarse el supuesto jurídico establecido en las fracción IV y X del artículo 12.1 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

> 1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:
>
> ...
>
> IV. Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado;
>
> ...

X. La que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta, sea considerada reservada.

Así las cosas, de las manifestaciones que realiza el sujeto obligado en el escrito de contestación al recurso así como de las documentales que obran agregadas a fojas 92 a la 97 del expediente en que se actúa, con pleno valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 49 y 50 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, generan convicción en este Órgano Colegiado que lo solicitado por el recurrente corresponde al expediente número 98/09/II del índice del Juzgado Cuarto Menor es un juicio Ordinario Civil, el cual hasta este momento de resolver no ha dictado sentencia definitiva que haya causado ejecutoria.

De lo anterior, se desprende que la información solicitada por el recurrente consistente en copia simple de todo lo actuado en el expediente número 800/2008/VI del Juzgado Sexto de Primera Instancia con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, es información que no es posible ser proporcionada al promovente por ser actuaciones que forman parte del expediente en comento, el cual no ha sido resuelto en definitiva, por lo tanto no puede ser considerada información pública, así las cosas, éste Consejo General determina que es fundada su reserva, toda vez que la información solicitada se encuentra dentro de la hipótesis del artículo 12.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De tal forma, le asiste razón al sujeto obligado para negar la entrega de la información solicitada por el recurrente, sin que opere la entrega de la versión pública señalada en el artículo 12.2 de la Ley en cita, por las razones que han quedado expuestas.

Por lo expuesto, éste órgano colegiado concluye que es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente dentro del expediente IVAI-REV/114/2009/I, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se CONFIRMA la respuesta emitida por el sujeto obligado en fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve y oficio anexo 373/2009 de esa misma fecha.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto: Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación al artículo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y de los numerales 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Son INFUNDADOS los agravios hechos valer por el recurrente en los expedientes IVAI-REV/100/2009/I y sus acumulados IVAI-REV/101/2009/I E IVAI-REV/114/2009/I, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se CONFIRMAN las respuestas emitidas por el sujeto obligado en fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, diecisiete de marzo de dos mil nueve y veintisiete de marzo de dos mil nueve y oficio anexo 373/2009 de esa misma fecha.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al recurrente, y por oficio a su domicilio oficial, al Poder Judicial del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

TERCERO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de

Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Una vez que cause estado la presente resolución y previa petición de parte interesada hágase la devolución de los documentos originales que se hubieren exhibido en este sumario, previa copia certificada que en su lugar se deje; igualmente previa solicitud de parte legítima expídase copia simple o certificada de la presente, previo el pago que se genere por dicha expedición.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de los numerales 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Extraordinaria a celebrada el veintiuno de mayo del año dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General